

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de noviembre de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO             | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                                                                                            |
| RADICADO No.        | 17873-40-89-001-2022-00367-00                                                                                                                     |
| DEMANDANTE          | CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA<br>C.C. 79.390.934 en representación del menor de edad<br>M.C.R.<br>CAMILO CASTELLANOS REYES C.C. 1.013.036.208 |
| DEMANDADO           | ANA MARIA REYES HURTADO C.C. 30.334.635                                                                                                           |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 1364                                                                                                                                              |

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida, entre otras cosas, por el domicilio del menor de edad representado, no obstante, en el escrito de demanda no se establece de forma precisa el mismo.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Pues de los documentos aportados, no se observa evidencia alguna que ratifique el canal digital de notificación de la demandada.

- Los poderes allegados no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la antefirma se refiere; así como tampoco las contempladas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial por **Cesar Augusto Castellanos Zuluaga**, en representación del menor de edad M.C.R., y **Camilo Castellanos Reyes**, en contra de **Ana María Reyes Hurtado**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 124

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego  
Secretario